



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Radicado	050013103009- 2023-00256 00
Demandantes	✓ Oscar Darío Velásquez Restrepo ✓ Jorge Andrés Álvarez Viana
Demandado	Carlos Alberto Betancur Gómez
Asunto	- . Rechaza de plano - . Ordena remitir

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a determinar si se debe o no librar el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES,

Se acompaña con el escrito de la demanda como títulos base de recaudo ejecutivo la siguiente documentación:

- (i)-. Pagaré n°. 1 suscrito el 29 de julio de 2021, a favor del señor Óscar Darío Velásquez Restrepo, por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000),
- (ii)-. Pagaré n°. 1 suscrito el 29 de julio de 2021, a favor del señor Jorge Andrés Álvarez Viana, por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000),
- (iii)-. Pagaré n°. 2 suscrito el 29 de julio de 2021, a favor del señor Jorge Andrés Álvarez Viana, por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000),
- (iv)-. Pagaré n°. 3 suscrito el 29 de julio de 2021, a favor del señor Jorge Andrés Álvarez Viana, por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000),
- (v)-. Pagaré n°. 1 suscrito el 17 de junio de 2022, a favor del señor Óscar Darío Velásquez Restrepo, por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000), y,
- (vi)-.Pagaré n°. 1 a favor del señor Óscar Darío Velásquez Restrepo, suscrito el 17 de junio de 2022.

Se peticiona la orden de pago por cada uno de ellos más el interés de moratorios desde la exigibilidad de cada obligación.

Adicional, se instrumenta la Garantía real en la escritura pública de hipoteca N°. 2094 de fecha 29 de diciembre de 2021, otorgada ante la Notaría Veintinueve del Circulo Notarial de Medellín, otorgada por el ejecutado a favor de los ejecutantes en referencia, hipoteca que recae sobre un bien inmueble ubicado en el ***municipio de Sabaneta - Antioquia.***

Pues bien, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala las reglas generales sobre competencia por el factor territorial, dice en el numeral 1º:



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..." -Negritas para énfasis-

Sin embargo, la misma normativa, en el numeral séptimo del estatuto procesal vigente, señala que:

*"...**en los procesos que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, **será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes**, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"* (resaltado fuera de texto para destacar).

Al respecto la Corte ha reiterado en varias oportunidades

*"(...) El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, **no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)**"¹*

Normatividad de la cual se concluye que, el fuero real prima² en estos eventos, es decir, cuando en proceso ejecutivo se pretenda hacer efectivo el derecho real de hipoteca, por lo que, la competencia se establece en el funcionario del lugar donde están ubicados los bienes materia de la garantía real.

En ese orden, como el bien objeto de garantía real se encuentra localizado en el municipio de sabaneta, Antioquia, aplicando lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., **la competencia radica, de modo privativo**, en el Juez de aquel lugar donde esté ubicado, esto es, el Juez con categoría de Circuito del Municipio de Envigado, por ser el asunto de mayor cuantía y circuito de aquella localidad -Sabaneta (Antioquia)-.

¹ CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00.

² AC 879-2021



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Por consiguiente, esta unidad judicial **rechazará la demanda de plano** en razón del fuero real, y, en consecuencia, se remitirá el asunto al Juzgado Civil del Circuito de la Municipalidad de Envigado Antioquia, para que conozca del mismo por competencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** presentada por ÓSCAR DARÍO VELÁSQUEZ y JORGE ANDRÉS ÁLVAREZ VIANA contra CARLOS ALBERTO BETANCUR GÓMEZ, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el presente asunto a los **Juzgados de la Municipalidad de Envigado Antioquia** en turno, para que conozca del mismo, conforme a lo arriba explicado.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4caf8a12a5f35c2fc318775a0b8dc948ffc402774d4e64deb3360103a0e7aae3**

Documento generado en 07/09/2023 05:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>